



CANCELACIÓN CAMPAMENTO VERANO POR CAUSA MAYOR*

Pascual Martínez Espín

Profesor Titular Acreditado a Catedrático de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 5 de diciembre de 2017

Consulta:

Por parte del Servicio de Salud Pública y Consumo de Toledo se plantea consulta sobre cancelación de campamento de verano por intervención quirúrgica.

Los antecedentes de la consulta son:

“El pasado 19 de abril de 2017 reservamos por internet plaza para un niño en el campamento de verano denominado Sumer Camp que se celebraba del 8 al 15 de julio de 2017 y que organizaba la empresa Actúa, en el Albergue Boletus en la población de Beteta, Cuenca.

Se efectúan los pagos del campamento entre el 20 de abril y el 31 de mayo, pagando en esta última fecha, además del propio campamento, el autobús de ida y vuelta para el traslado del niño. El importe del total del campamento más el autobús fue de 325 euros.

El 30 de junio tiene el niño un problema médico que en unos días se agrava y que le lleva a un ingreso hospitalario y a posterior una intervención quirúrgica el 6 de julio, (el mismo día del ingreso hospitalario) y que le imposibilita a asistir al campamento contratado y que comenzaba el 8 de julio.

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.



El 4 de julio ante el problema médico inicial del niño, informo a la empresa Actúa. También buscamos alternativas (inicialmente pensábamos que era posible que el niño asistiera al campamento, si no en su totalidad, en una parte).

El 6 de julio debido al agravamiento de la enfermedad del niño y después de intervenirle quirúrgicamente, aviso a la empresa Actúa de la imposibilidad de que el niño pueda asistir al campamento por fuerzas de causa mayor.

Pasado un tiempo me puse en contacto con la empresa Actúa para reclamarles el importe de la totalidad de lo abonado acogiéndome al artículo 160 del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, fundamentando lo siguiente:

“En todo momento el consumidor y usuario podrá dejar sin efecto los servicios solicitados o contratados, teniendo derecho a la devolución de las cantidades que hubiese abonado, si tal resolución tiene lugar por causa de fuerza mayor (como es nuestro caso)”.

La empresa Actúa nos contesta que no corresponde tal devolución por el tiempo que hay entre la resolución del contrato y el inicio del campamento (menos de 48 horas). A su vez nos comentan que ya que nos informaron y ofrecieron un seguro de cancelación por enfermedad que cubría esta situación y que nosotros no contratamos.

Ante estos hechos solicito información si tenemos derecho o no a reclamar a la empresa Actúa el importe de la totalidad de lo abonado ya que la resolución del contrato tiene lugar por causa de fuerza mayor.

Como simplemente es una consulta y no una reclamación en si, no se adjunta ningún tipo de documentación, aunque se tiene copias, del contrato, de los informes médicos y de los mail por si fuesen necesarios.”

Respuesta:

1. Viaje combinado

La primera cuestión que se plantea es la calificación del contrato celebrado por las partes. En efecto, como señala la parte perjudicada se trata de un contrato de viaje combinado en el sentido del art. 151 TRLGDCU:

“a) «Viaje combinado»: la combinación previa de, por lo menos, dos de los elementos señalados en el párrafo siguiente, vendida u ofrecida en venta con arreglo a un precio



global, cuando dicha prestación sobrepase las 24 horas o incluya una noche de estancia. Los elementos a que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

- i) transporte,
- ii) alojamiento,
- iii) otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado.

En el caso que nos ocupa, se produce la combinación de alojamiento, transporte e incluso una tercera prestación, aunque innecesaria, como es la manutención.

2. Derecho de desistimiento

Sentado lo anterior, la segunda cuestión que se plantea es la posibilidad de desistir del contrato celebrado y la penalización que ello puede suponer para el consumidor.

A tenor del art. 160 TRLGDCU:

“Artículo 160 Resolución del contrato por el consumidor y usuario

En todo momento el consumidor y usuario podrá dejar sin efecto los servicios solicitados o contratados, teniendo derecho a la devolución de las cantidades que hubiese abonado, pero deberá indemnizar al organizador o detallista en las cuantías que a continuación se indican, salvo que tal resolución tenga lugar por causa de fuerza mayor:

a) Abonará los gastos de gestión, los de anulación, si los hubiere, y una penalización consistente en el 5 por ciento del importe total del viaje, si la cancelación se produce con más de diez y menos de quince días de antelación a la fecha del comienzo del viaje; el 15 por ciento entre los días tres y diez, y el 25 por ciento dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la salida.

De no presentarse a la salida, el consumidor y usuario está obligado al pago del importe total del viaje, abonando, en su caso, las cantidades pendientes salvo acuerdo entre las partes en otro sentido.

b) En el caso de que el viaje combinado estuviera sujeto a condiciones económicas especiales de contratación, tales como flete de aviones, buques o tarifas especiales, los gastos de cancelación se establecerán de acuerdo con las condiciones acordadas entre las partes”.

Por tanto, el precepto reconoce el derecho de desistimiento por parte del consumidor debiendo abonar una penalización en función de la antelación con que ejercite ese derecho, salvo que concurra un supuesto de fuerza mayor, en cuyo caso se podrá desistir



del contrato sin abonar penalización alguna. Es evidente que en el presente caso concurre la circunstancia de fuerza mayor consistente en una intervención quirúrgica del menor que le imposibilita para realizar el viaje.

Se ha definido doctrinalmente la fuerza mayor como un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior, imprevisible, y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia. Nuestro Tribunal Supremo ha venido exigiendo como requisitos que han de concurrir para apreciar fuerza mayor que el hecho sea, además de imprevisible, inevitable o irresistible (Sentencia de 7 de abril de 1965).

A juicio de nuestra doctrina, el artículo 1105 del Código Civil se refiere, aunque no la mencione expresamente, y juntamente con el caso fortuito, a la fuerza mayor cuando establece que: “Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.”

La Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, pendiente de transposición, define como “«circunstancias inevitables y extraordinarias»: una situación fuera del control de la parte que la alega y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse incluso si se hubieran adoptado todas las medidas razonables”. Tal derecho a desistimiento sin penalización es el equivalente del derecho que tiene el empresario a modificar los términos del contrato a tenor del art. 158 TRLGDECU.

Los viajeros también deben poder poner fin al contrato de viaje combinado en cualquier momento antes de su inicio a cambio del pago de una penalización por terminación que sea adecuada y justificable, teniendo cuenta el ahorro de costes y los ingresos esperados por la utilización alternativa de los servicios de viaje. Asimismo, deben tener derecho a poner fin al contrato de viaje combinado sin pagar ninguna penalización por terminación cuando se den circunstancias inevitables y extraordinarias que afecten significativamente a la ejecución del viaje. Tales circunstancias pueden ser, por ejemplo, una guerra u otros problemas graves de seguridad como el terrorismo, riesgos importantes para la salud humana como el brote de una enfermedad grave en el lugar de destino, o catástrofes naturales como inundaciones o terremotos, o condiciones meteorológicas que hagan imposible desplazarse con seguridad al lugar de destino según lo convenido en el contrato de viaje combinado. En contrapartida, en situaciones concretas, el organizador también debe tener derecho a poner fin al contrato de viaje combinado antes de su inicio sin pagar indemnización, por ejemplo, si no se alcanzara el número mínimo de participantes y cuando tal posibilidad haya sido prevista en el contrato. En tal caso, el organizador debe reembolsar todos los pagos realizados con respecto al viaje combinado.



En estos términos se expresa al Directiva anteriormente citada:

“Artículo 12 Terminación del contrato de viaje combinado y derecho de desistimiento antes del inicio del viaje 1. Los Estados miembros garantizarán que el viajero pueda poner fin al contrato de viaje combinado en cualquier momento antes del inicio del viaje. Cuando el viajero ponga fin a dicho contrato de conformidad con el presente apartado, podrá exigírsele que pague al organizador una penalización por terminación que sea adecuada y justificable. El contrato del viaje combinado podrá especificar una penalización tipo por terminación que sea razonable, basada en la antelación de la terminación del contrato con respecto al inicio del viaje combinado y en el ahorro de costes y los ingresos esperados por la utilización alternativa de los servicios de viaje. En ausencia de una penalización tipo por terminación, el importe de la penalización por terminación equivaldrá al precio del viaje combinado menos el ahorro de costes y los ingresos derivados de la utilización alternativa de los servicios de viaje. El organizador deberá facilitar al viajero que lo solicite una justificación del importe de la penalización por terminación. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el viajero tendrá derecho a poner fin al contrato de viaje combinado antes del inicio del viaje sin pagar ninguna penalización de concurrir circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino. En caso de terminación del contrato de viaje combinado con arreglo al presente apartado, el viajero tendrá derecho al reembolso completo de cualesquiera pagos realizados por el viaje combinado, pero no a una indemnización adicional”.

En consecuencia, procede el desistimiento del contrato sin penalización, y ello con independencia del plazo de antelación con que se comunicó tal decisión, siempre que sea anterior al inicio del viaje, pues el plazo de antelación sólo es relevante a efectos de cuantificar la penalización en caso de desistimiento, sin que concurra fuerza mayor.